

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO I.

Panamá, 5 de Julio de 1904.

NUM. 33

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la Republica.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno. Casa particular: Parque de la Catedral, número 18.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, casa particular: Carrera de San Fernando, número 18.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, casa particular: Carrera de San Fernando, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

Despacho oficial, en el Hotel de San Francisco número 18, casa particular: Carrera de Avenida Gómez, número 18.

Sec. de Neg. de Panamá.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 18, casa particular: Carrera de San Fernando, número 18.

ANTONIO ELIAS DORADO G.

Editor Oficial.

PERIÓDICO.

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial no considerarán oficiales hasta comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno.

DANIEL BALLEEN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la Republica.

Recibe diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 1 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado.

J. E. Lefevre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Table listing legislative acts with dates and page numbers.

Table listing executive decrees and resolutions with dates and page numbers.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Table listing decrees and resolutions from the Secretary of Government and Foreign Relations.

Secretaría de Hacienda.

Table listing decrees and resolutions from the Secretary of Finance.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Table listing decrees and resolutions from the Secretary of Education and Justice.

Table listing resolutions and provincial decrees.

Provincia de Bocas del Toro.

Decreto número 21 de 1904, de 27 de Mayo...

Resolución número 26 de 1904, de 27 de Mayo...

Resolución número 27 de 1904, de 27 de Mayo...

Resolución número 28 de 1904, de 27 de Mayo...

Provincia de Colón.

Acta de la fiesta pasada por el señor Vicegobernador de la Provincia...

Tesorería General de la Republica.

Registro del libro "Mayor" de los señores Escribanos...

Billones...

Ayres...

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

LEY 85 DE 1904.

2 (27 DE JUNIO).

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo...

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA.

Artículo 1. Mediante las condiciones exigidas en el artículo 2.º de la Ley 77 de este año...

Artículo 2.º Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo para que de las becas a que se refiere el artículo 9.º de la Ley 11 de 1904 pueda adjudicar algunas de ellas a panameños pobres...

Artículo 3.º En consecuencia dos pesos de plata equivaldrán a un Balboa...

Artículo 4.º Las monedas colombianas de plata de ley no inferior a la de 800 milésimos de fino...

El Presidente.

DEMETRIO H. BRID.

El Secretario.

LAUSLAW SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Junio 27 de 1904.

Publiquese y ejecutese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

LEY 84 DE 1904.

(DE 28 DE JUNIO).

sobre moneda.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA.

Artículo 1.º La unidad monetaria de la Republica será el Balboa...

Artículo 2.º Cuando el Poder Ejecutivo disponga la acuñación de las monedas nacionales de oro...

Artículo 3.º Las monedas de plata tendrán una aleación de noventaos milésimos de plata pura...

Artículo 4.º La nomenclatura, peso, diámetro y equivalencia de las monedas de plata serán las siguientes...

El medio peso moneda que pesará doce y medio gramos...

El quinto de peso moneda que pesará cinco (5 gr.) gramos...

El décimo de peso moneda que pesará dos y medio gramos...

El vigésimo de peso moneda que pesará uno y cuarto gramos...

Parágrafo. En consecuencia dos pesos de plata equivaldrán a un Balboa...

Artículo 5.º Las monedas nacionales de plata serán de curso legal por su valor nominal en todas las transacciones.

Artículo 6.º Las monedas colombianas de plata de ley no inferior a la de 800 milésimos de fino...

El Presidente.

DEMETRIO H. BRID.

El Secretario.

LAUSLAW SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Junio 27 de 1904.

Publiquese y ejecutese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

del de la República de Colombia, con las señoras Leonor Barrera y María...

Parágrafo. Las obligaciones contraídas antes de la vigencia de esta ley...

Artículo 7. Los monedas colombianas de plata de que habla esta ley...

Artículo 8. Con el objeto de practicar el cambio de la moneda de plata...

Artículo 9. Para garantizar la paridad de las monedas de plata...

Artículo 10. El sello de las monedas panameñas...

Artículo 11. En el contorno de la moneda panameña...

Artículo 12. Queda prohibida en absoluto la introducción al territorio de la República...

Artículo 13. Facúltase al Poder Ejecutivo para celebrar con el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América...

hecho contra el mismo...

Dada en Panamá, a veintisiete de Junio del mil novecientos cuatro.

El Presidente. JERARDO ORTEGA. El Secretario. LADISLAW SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Panamá, Junio 26 de 1904.

Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Hacienda. F. V. de la HERRERA.

LEY 50 DE 1904. 25 DE JUNIO.

Por la cual se reorganiza la Sala de lo Civil y se crea la Sala de lo Criminal.

La Comisión Nacional de Panamá. SECRETA.

Artículo 1. El artículo 1.º de la Ley 47 de 1903 queda así:

Artículo 2. Con las reformas y adiciones que aquí se adaptan a la nomenclatura judicial...

Artículo 3. Las funciones señaladas a los Escuderos del Juzgado de Circuito quedan adicionadas con las siguientes:

Artículo 4. Para promover y sostener en los Juzgados de Circuito los juicios necesarios para la defensa de los bienes e intereses de la República...

Artículo 5. Los negocios que se refieren a los juicios de apelación o recurso de hecho...

Artículo 6. Los negocios que se refieren a los juicios de apelación o recurso de hecho...

Artículo 7. Los negocios que se refieren a los juicios de apelación o recurso de hecho...

Artículo 8. Los negocios que se refieren a los juicios de apelación o recurso de hecho...

Artículo 9. Los negocios que se refieren a los juicios de apelación o recurso de hecho...

Artículo 10. Los negocios que se refieren a los juicios de apelación o recurso de hecho...

hecho contra el mismo...

Dada en Panamá, a los veintisiete de Junio del mil novecientos cuatro.

El Presidente. JERARDO ORTEGA. El Secretario. LADISLAW SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Panamá, Junio 26 de 1904.

Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Hacienda. F. V. de la HERRERA.

LEY 51 DE 1904. 25 DE JUNIO.

Por la cual se reorganiza la Sala de lo Civil y se crea la Sala de lo Criminal.

La Comisión Nacional de Panamá. SECRETA.

Artículo 1. El artículo 1.º de la Ley 47 de 1903 queda así:

Artículo 2. Con las reformas y adiciones que aquí se adaptan a la nomenclatura judicial...

Artículo 3. Las funciones señaladas a los Escuderos del Juzgado de Circuito quedan adicionadas con las siguientes:

Artículo 4. Para promover y sostener en los Juzgados de Circuito los juicios necesarios para la defensa de los bienes e intereses de la República...

Artículo 5. Los negocios que se refieren a los juicios de apelación o recurso de hecho...

Artículo 6. Los negocios que se refieren a los juicios de apelación o recurso de hecho...

Artículo 7. Los negocios que se refieren a los juicios de apelación o recurso de hecho...

Artículo 8. Los negocios que se refieren a los juicios de apelación o recurso de hecho...

Artículo 9. Los negocios que se refieren a los juicios de apelación o recurso de hecho...

Artículo 10. Los negocios que se refieren a los juicios de apelación o recurso de hecho...

LEY 52 DE 1904. 25 DE JUNIO.

Por la cual se reorganiza la Sala de lo Civil y se crea la Sala de lo Criminal.

La Comisión Nacional de Panamá. SECRETA.

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para la creación de pruebas...

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo queda facultado para la creación de pruebas...

Artículo 3.º El gasto que ocasiona el establecimiento de nuevas Sevas...

Artículo 4.º El grupo de Magistrados que recibe el negocio en la Sala de lo Civil...

Artículo 5.º En los negocios que constituyen el grupo 1.º que son de apelación...

Artículo 6.º Cuando la Sala de lo Civil conste de tres Magistrados...

Artículo 7.º El Procurador General de la Nación tendrá un Oficial Mayor...

Artículo 8.º Quedan en estos términos reformados los artículos 1.º de la Ley 47 de 1903...

Artículo 9.º Quedan en estos términos reformados los artículos 1.º de la Ley 47 de 1903...

Artículo 10.º Quedan en estos términos reformados los artículos 1.º de la Ley 47 de 1903...

Artículo 11.º Quedan en estos términos reformados los artículos 1.º de la Ley 47 de 1903...

Artículo 12.º Quedan en estos términos reformados los artículos 1.º de la Ley 47 de 1903...

Artículo 13.º Quedan en estos términos reformados los artículos 1.º de la Ley 47 de 1903...

Artículo 14.º Quedan en estos términos reformados los artículos 1.º de la Ley 47 de 1903...

Artículo 15.º Quedan en estos términos reformados los artículos 1.º de la Ley 47 de 1903...

Artículo 16.º Quedan en estos términos reformados los artículos 1.º de la Ley 47 de 1903...

Artículo 17.º Quedan en estos términos reformados los artículos 1.º de la Ley 47 de 1903...

Artículo 18.º Quedan en estos términos reformados los artículos 1.º de la Ley 47 de 1903...

República en la ciudad de New Orleans (Estados Unidos de America).

Comuníquese á quienes correspondan y publíquese.

Dado en Panamá, á los veinte y siete días del mes de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Gobierno, TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 66 DE 1904, (DE 30 DE MAYO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades.

DECRETA: Artículo único. Nómbrase al señor don J. Domingo de Obaldía, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Comuníquese á quienes correspondan y publíquese.

Dado en Panamá, á los treinta días del mes de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Gobierno, TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 67 DE 1904, (DE 31 DE MAYO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades.

DECRETA: Artículo único. Nómbrase al señor don Generoso de Obaldía J. Adjunto á la Legación de la República en Washington.

Comuníquese á quienes correspondan y publíquese.

Dado en Panamá, á 31 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO. Por el Secretario de Gobierno, DANIEL BALLEÑ.

DECRETO NUMERO 71 DE 1904, (DE 6 DE JUNIO).

por el cual se crea un Consulado de la República en Barcelona y se designa la persona que debe desempeñarlo.

El Presidente de la República de Panamá.

En uso de sus atribuciones.

DECRETA: Art. único. Créase un Consulado de la República en Barcelona (España) y nómbrase al doctor Bernardo Vallarino para que lo desempeñe.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 6 de Junio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Gobierno, TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 77 DE 1904, (17 DE JUNIO).

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades.

DECRETA: Art. único. Nómbrase al señor Pedro Romero Ayudante de la Agencia Postal de Bocas del Toro, por el término de la licencia concedida al empleado titular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 17 de Junio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Gobierno, TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 81.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 81.—Panamá, 13 de Junio de 1904.

Con el objeto de mejorar el camino público que comunica el Distrito de Chitré con el de Los Santos, el Concejo Municipal de este último lugar dictó el 13 de Marzo del corriente año el Acuerdo número 8, del cual se ha recibido una copia en este Despacho.

El artículo 1.º del citado Acuerdo dispone autorizar al Presidente del referido Concejo Municipal para que negocie con el señor Sebastián Peralta la compra de una faja de terreno que se considera indispensable para mejorar la comunicación, entre los referidos Distritos, y para que en el caso de que el señor Peralta se niegue a vender, confiera poder á cualquier abogado para que promueva el correspondiente juicio de expropiación.

En concepto de este Despacho lo dispuesto por el Concejo Municipal de Los Santos en el aludido Acuerdo es ilegal, por las razones que se pasan á expresar:

1.º Porque es á los Personeros Municipales y no á los Presidentes de los Concejos á quienes está atribuida, en su calidad de representantes natos del Municipio, la facultad de otorgar ó aceptar las escrituras ó cualesquiera otros documentos en que tenga interés el Distrito (ordinal 8.º del artículo 271 del C. P. M.), y por consiguiente sería incorrecto prescindir de dicho empleado para aceptar la escritura de venta de una propiedad ó para otorgar un poder, y

2.º Porque los juicios de expropiación en que tengan interés los Municipios, deben comenzar por medio de una Resolución del respectivo Alcalde (artículo 18 de la Ley 119 de 1890) en que se exprese claramente la cosa que se desea expropiar, con qué objeto, con qué motivo, etc., y es al Personero á quien le corresponde solicitar que se dicte esa Resolución, acompañando al efecto los documentos del caso, pues la ley le ha impuesto la obligación de solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir al Municipio y representar en ellas á esa entidad, salvo las excepciones establecidas por las leyes.

En vista de las anteriores consideraciones.

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución del artículo 1.º del Acuerdo número 8 de este año, expedido por el Concejo Municipal de Los Santos; y pasar copia de dicho Acuerdo al Juez del Circuito del mismo nombre para que resuelva sobre la

valides ó nulidad del artículo suspendido.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario, TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 89.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 89.—Panamá, 17 de Junio de 1904.

El artículo 3 del Acuerdo número 2 del presente año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Pocrí, establece que cuando los individuos sujetos al pago del impuesto comercial "no hagan sus pagos en debida oportunidad y den lugar á que el Tesorero libre ejecución contra ellos, pagarán además un diez por ciento más sobre el valor total de la deuda motivo de la ejecución; y les prohibirá el Alcalde la continuación del negocio".

Es indiscutible el derecho que tienen las Municipalidades para dictar las disposiciones que juzgan necesarias para evitar que se defrauden las rentas del respectivo Distrito, ora imponiendo recargos á los contribuyentes que dejen de pagar con regularidad, ora haciendo uso de los medios coercitivos que la ley pone á su alcance para lograr el pago de esas deudas, pero carecen en absoluto de facultad para prohibir que una persona ejerza determinada industria por el mero hecho de no haber pagado con puntualidad el impuesto que grave esa industria, pues tal disposición es contraria al derecho que garantiza el artículo 29 de la Constitución.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución del artículo 3 del Acuerdo número 2 de este año, expedido por el Concejo Municipal de Pocrí, en lo relativo á la prohibición para ejercer el comercio á los individuos que no paguen con regularidad el impuesto respectivo.

Pásese la copia del mencionado Acuerdo al Juez del Circuito de Los Santos, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario, TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 91.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 91.—Panamá, 18 de Junio de 1904.

RESUELTO:

Aceptase la renuncia que en el escrito que antecede presenta el señor don Osvaldo López del cargo de Gobernador principal de la Provincia de Veraguas y dándosele las gracias por el celo y consagración con que ha venido desempeñando dicho cargo.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario, TOMAS ARIAS.

ACTA

de la vista pasada por el señor Secretario de Gobierno á la Agencia Postal de Panamá.

En la ciudad de Panamá, capital de la República del mismo nombre, á los siete días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro, el señor Secretario de Gobierno acompañado del señor

Subsecretario del Despacho y del Jefe del Departamento de Correos y Telégrafos de la Secretaría, se presentó en la oficina del señor Agente Postal Nacional con el fin de inscribirle.

Presentes el señor Agente Postal y el señor Secretario Contador se dio principio al acto sirviendo de Secretario el Jefe del Departamento de Correos y Telégrafos.

Tráidos á la vista el libro de Caja y sus auxiliares, se observó que están llevados con limpieza y corrección, pero no con las reglas establecidas en la Contabilidad Oficial. Comparados entre sí y con los comprobantes del caso resultaron satisfactorias las partidas que figuran en el Debe y en el Haber.

La suma que figuraba como saldo en caja el 16 de Noviembre, fecha en que el actual Agente Postal recibió la oficina, era de veinte y tres mil quinientos noventa y dos pesos con setenta centavos (\$ 23,592.70).

Los ingresos por ventas de especies venales del 15 de Noviembre de 1903, al 30 de Abril último, ascienden a la suma de veinte y tres mil ciento noventa y nueve pesos con cuarenta centavos, que se descomponen así:

Table with 2 columns: Date and Amount. Rows include Del 15 de Noviembre al 31 de Diciembre (\$ 4,335.84), Del 1.º al 31 de Enero (\$ 1,311.05), Del 1.º al 29 de Febrero (\$ 6,356.05), Del 1.º al 31 de Marzo (\$ 7,128.55), Del 1.º al 30 de Abril (\$ 3,528.83).

Suma de la cual el señor Agente Postal remitió á la Tesorería General de la República, veinte mil pesos, de conformidad con la orden que en oficio número 70 de 14 del mes pasado le comunicó ese Despacho.

Deducidos los gastos de oficina, según su detalle en el libro de Caja, hallados conformes con los respectivos comprobantes, quedó en caja un saldo el 30 de Abril último de catorce mil novecientos diez pesos con treinta y cinco centavos (\$ 14,910.35), que se descomponen así:

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include En la Tesorería General de la República en depósito (\$ 9,410.30) y En la caja, en efectivo (\$ 5,091.05).

El señor Secretario dispuso que del saldo que arroja la existencia en caja se remitiera á la Tesorería General la cantidad de diez mil (\$ 10,000).

Como el expresado señor Secretario manifestó deseo de ver los libros á la administración anterior á fin de poder comparar los datos que se relacionan, con dicha administración, expuso el señor Agente Postal que sir antecesor, señor General Ramón Santodomingo Vila, había obtenido permiso para retener en su poder dichos libros para comprobar su manejo ante el Gobierno de Colombia que lo nombró, y que sólo tenía en su poder como comprobante, la diligencia de entrega y recibo de la oficina, la cual puso á la vista del señor Secretario.

De la expresada diligencia, resulta que el señor Agente Postal en ejercicio recibió de su antecesor un total, de seis millones seiscientos treinta y cinco mil cincuenta y dos estampillas ó timbres nacionales corrientes y mil ochocientos noventa y tres estampillas de cincuenta centavos y once mil doscientos sesenta y dos de veinte centavos, que fueron retiradas de la circulación con motivo de haberse adoptado un timbre especial para las estampillas que se usaban en el extinguido Departamento de Panamá.

Las estampillas en depósito se conservan en doce cajas de madera cerradas y selladas, que según la expresada diligencia de recibo y entrega, contienen seis millones doscientos cincuenta mil timbres; el resto se conserva en paquetes de cincuenta mil cada uno y otros están distribuidos entre los diferentes empleados encargados de su expendio. Tomado al caso uno de los referidos paquetes resultó exacto su contenido.

De conformidad con los datos sumi-

nistrados, la existencia de estampillas el 30 de Abril resultó así:

VALORES DE LAS ESTAMPILLAS	VALORES DE LAS ESTAMPILLAS	VALORES DE LAS ESTAMPILLAS	VALORES DE LAS ESTAMPILLAS	VALORES DE LAS ESTAMPILLAS	VALORES DE LAS ESTAMPILLAS	VALORES DE LAS ESTAMPILLAS	VALORES DE LAS ESTAMPILLAS	VALORES DE LAS ESTAMPILLAS	VALORES DE LAS ESTAMPILLAS	
\$ 0.01	\$ 0.02	\$ 0.05	\$ 0.10	\$ 0.20	\$ 0.50	\$ 1.00	Objetos con- dicionales re- comendados	Objetos de he- rrero	En el ca- pítulo	Totales.
50,000	300,000	1,100,000	800,000	1,100,000	900,000	900,000				
132,081	80,300	89,200	121,227	59,200	1,893	71,921				
800	5,500	6,200	12,700	1,600	770	526				
188,881	388,800	1,195,400	936,927	1,172,062	978,415	972,471				

Interrogado el señor Agente Postal sobre las necesidades de la oficina, manifestó que una de las más urgentes consistía en el aumento de dos empleados, uno para Ayudante de la Sección de Recomendados y otro para la Sección de Despacho de Correos y servicio en general.

El señor Agente hizo encomio de los empleados en general y en particular de los señores Meléndez y Mac Kay, encargados del servicio de recomendados, quienes desempeñan sus funciones con celo recomendable y están sumamente recargados de trabajo.

Se pasó a visitar los varios Departamentos en que está dividida la oficina, y se observó el buen orden y compostura de los empleados.

En la actualidad se efectúan trabajos de pintura y reforestación.

También expuso el señor Agente la necesidad de cajas de hierro para depositar estampillas y demás objetos

de valor que en la actualidad no están convenientemente asegurados en simples cajas de cartón de madera.

El señor Secretario consideró muy razonable la observación y prometió proveer a esta necesidad.

Igualmente ofreció el señor Secretario disponer lo conveniente a fin de que la flota de gasolina de la Policía preste el servicio de transporte de los vapores del Norte y Sur de Tacafí, en vapores que vienen con notable atraso debido a que en la actualidad hay que aguardar que el vapor abraque al muelle de La Boca para poder obtener las botijas, así como también considera conveniente la consecución de un coche ó carro adecuado para la conducción de los correos, evitando así muchos gastos con el pago de coches alquilados, y la renovación del mobiliario en mal estado y adquisición del que hace falta según las indicaciones hechas por el señor Agente.

El Secretario de Gobierno, al dejar constancia en esta acta de la impresión favorable que ha tenido al ver que el servicio de correos de la capital no deja nada que desear en cuanto a la competencia de su personal, cumple gustoso con un deber de justicia.

El Secretario de Gobierno, TOMÁS ARIAS.—El Agente Postal, SAUEL BOYD.—El Subsecretario de Gobierno, DANIEL BALBÍN.—El Secretario Contador de la Agencia Postal, A. SANTIAGO BOYD.—El Jefe del Departamento de Correos y Telégrafos, JUAN ANTONIO GUZADO.

CONTRATO NUMERO 5.

Los suscritos, a saber: Osvaldo López, Gobernador de la Provincia de Veraguas, en nombre del señor Director General de Telégrafos de la República, que en adelante se llamará el Gobierno, y Juan Manuel Pino, que se llamará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

El contratista se compromete:

- 1.º A cortar, transportar y colocar enterrados a distancia de cincuenta metros cada uno, los postes que sean necesarios para la reconstrucción de la línea telegráfica en todo el trayecto comprendido entre la cabecera del Distrito de La Mesa y la del de Soana, a razón de cuatro pesos (\$4.00) por cada poste.

- 2.º A que dichos postes sean de magueño, mora, guayacán, cigua canelo, frío y carnesado, todos de corazón de seis varas de largo por lo menos, de ocho pulgadas de diámetro en la parte inferior y cinco pulgadas en la superior.
- 3.º A que los postes tengan lo menos cinco varas altura y una vara enterrada, bien pisados con tierra y piedra.

- 4.º A entregar los primeros cien postes veinte días después de solicitados por el señor Director General del Telégrafo, ó un comisionado suyo, los lugares donde deban colocarse, y el total de ellos noventa días después. Estos postes serán de los que hayan sido examinados y aceptados por el señor Director ó un comisionado, antes de que sean enterrados.

- 5.º A pagar una multa de quinientos pesos (\$500.00) por el no cumplimiento de todas las obligaciones en este contrato, para lo cual presenta como fiador mancomunado y solidario al señor Oscar Fabrega, quien en prueba de que acepta firma también este contrato.

El Gobierno, según indicación del señor Director General del Telégrafo, se compromete:

- 1.º A señalar dentro de los veinte días siguientes a la aprobación de este contrato los lugares donde deban colocarse los primeros cien postes, y el resto dentro de los cincuenta días subsiguientes.
- 2.º A examinar cada diez días los postes que el Contratista tenga cortados, para señalar cuáles reúnan las condiciones estipuladas y puedan ser enterrados, recibiendo a la vez los que reúnen esas condiciones hayan sido enterrados.

- 3.º A pagar al Contratista, en la Tesorería General de la República, la suma de cuatro pesos (\$4.00) por cada poste que reciba y reúna las condiciones acordadas.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación de Su Excelencia el Presidente de la República; y para constancia se firma el presente contrato por las partes y el fiador, en Santiago, el día primero de Marzo de mil novecientos cuatro, y se somete a la consideración del alto Magistrado antes mencionado por el digno órgano del señor Secretario de Gobierno.

OSVALDO LÓPEZ.—JUAN M. PINO.—  
Fiador, Oscar Fabrega.

Secretaría de Gobierno.—Panamá,  
Mayo 3 de 1904.

Aprobado con las modificaciones siguientes:

En las obligaciones del Contratista, el ordinal 2.º quedará así:

A que dichos postes sean de magueño, mora, guayacán, cigua canelo, frío y carnesado todos en corazón. Medirán seis metros de largo por veinte centímetros de diámetro en la base y diez centímetros en la parte superior.

La medida que se fija para el diámetro se refiere únicamente al corazón, no al resto de la madera del poste.

El ordinal 3.º quedará así:

A que los postes vayan enterrados en el suelo a un metro de profundidad bien pisados con tierra y piedra.

El ordinal 5.º quedará así:

A pagar una multa de quinientos pesos (\$500.00) por el no cumplimiento de todas, de alguna ó algunas de las obligaciones estipuladas en este contrato, para lo cual presenta como fiador mancomunado y solidario al señor Oscar Fabrega, quien en prueba de que acepta firma también este contrato.

El Secretario de Gobierno,  
TOMÁS ARIAS.

CONTRATO NUMERO 6.

Los suscritos, a saber: Ernesto T. Lefevre, Director General de Telégrafos de la República, quien en adelante se llamará el Director, y el señor Juan F. Calvo, quien se llamará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete:

- 1.º A cortar, transportar y colocar enterrados a distancia de cincuenta metros cada uno los postes que sean necesarios para la reconstrucción de la línea telegráfica en todo el trayecto comprendido entre Cupira y San Carlos, a razón de cuatro pesos (\$4.00) por cada poste.

- 2.º A que dichos postes sean de magueño, mora, en corazón, ó de cualquiera otra madera de igual duración, de seis varas de largo por lo menos, de ocho pulgadas de diámetro en la parte inferior y cinco pulgadas en la superior.
- 3.º A que los postes tengan lo menos cinco varas altura y una vara enterrada, bien pisados con tierra y piedra.

- 4.º A entregar los primeros cien postes veinte días después de solicitados por el Director ó un comisionado suyo, los lugares donde deban colocarse y el total de ellos noventa días después. Estos postes serán de los que hayan sido examinados y aceptados por el Director ó un comisionado, antes de que sean enterrados.

- 5.º A pagar una multa de quinientos pesos por el no cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en este contrato, para lo cual presenta como fiador mancomunado y solidario al señor Félix Calvo, quien en prueba de que acepta firma también este contrato.

El Director, a nombre del Gobierno se compromete:

- 1.º A señalar dentro de los veinte

días siguientes a la aprobación de este contrato los lugares donde deban colocarse los primeros cien postes y el resto dentro de los cincuenta días subsiguientes.

- 2.º A examinar cada diez días los postes que el Contratista tenga cortados para señalar cuáles reúnan las condiciones estipuladas y puedan ser enterrados y recibiendo a la vez los que reúnen esas condiciones hayan sido enterrados.

- 3.º A hacer pagar al Contratista en la Tesorería General de la República la suma de cuatro pesos, por cada poste que reciba y reúna las condiciones estipuladas.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación de Su Señoría el Secretario de Gobierno, y para constancia se firma el presente contrato por las partes y el fiador, en Panamá, a 12 de Abril de mil novecientos cuatro, y se somete a la consideración del señor Secretario.

E. T. LEFEVRE.—JUAN F. CALVO.—  
Fiador, F. Calvo.

Secretaría de Gobierno.—Panamá,  
Mayo 3 de 1904.

Aprobado con las modificaciones siguientes:

En las obligaciones del Contratista: el ordinal 2.º quedará así:

A que dichos postes sean de magueño, mora, guayacán, cigua canelo, frío y carnesado todos en corazón. Medirán seis metros de largo por veinte centímetros de diámetro en la base y diez centímetros en la parte superior.

La medida que se fija para el diámetro se refiere únicamente al corazón, no al resto de la madera del poste.

El ordinal 3.º quedará así:

A que los postes vayan enterrados en el suelo a un metro de profundidad bien pisados con tierra y piedra.

El ordinal 5.º quedará así:

A pagar una multa de quinientos pesos (\$500.00) por el no cumplimiento de todas, de alguna ó algunas de las obligaciones estipuladas en este contrato, para lo cual presenta como fiador mancomunado y solidario al señor F. Calvo, quien en prueba de que acepta firma también este contrato.

El Secretario de Gobierno,  
TOMÁS ARIAS.

CONTRATO NUMERO 7.

Nosotros, Juan B. Sáenz, Administrador de Correos de Aguadulce, quien en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y Eudino Graef, que se denominará el Contratista, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se compromete:

- 1.º A conducir la correspondencia de tránsito destinada de esta población a la capital de las Provincias de Occidente y Los Santos y vice-versa, tres (3) veces mensualmente en los días cinco (5), quince (15) y veinticinco (25) de cada mes, que se estimará por correos ordinarios.

- 2.º A entregar en el mismo buen estado en que reciba la correspondencia tanto de esta Oficina como de la de Penonomé y Chitré, siendo responsable de la que se deteriora ó inutiliza por su culpa.

- 3.º A no conducir fuera de botija correspondencia ó periódicos que no tengan carácter oficial, á menos que estén franqueados.
- 4.º A conducir fuera de los días prefijados la correspondencia que se le entregue con el carácter de urgente y diario.
- 5.º A no demorar más de tres (3)



días en verano y cinco (5) en invierno en cada viaje redondo por la conducción de cada correo, salvo caso fortuito, que debe ser comprobado.

6.º A garantizar su manejo por la cantidad de cien pesos (\$ 100.00) y a pagar un peso (\$ 1.00) por cada carta ó periódico que conduzca sin ser franqueados, y cinco por cada día de demora de lo presupuesto por cada viaje redondo, para garantía de lo cual presenta por su fiador al señor Espíritu Santo Tapia.

7.º El Gobierno se compromete a pagar á Eudino Graef ó á quien sus derechos represente, la cantidad de diez pesos (\$ 10.00) por la conducción de cada correo ordinario ó extraordinario que sea remitido, lo que se comprobará con el Visto Bueno de los Prefectos de las respectivas Provincias.

Este contrato durará por el término de tres (3) meses prorrogable á voluntad de las partes, y cuando deba verse será obligatorio de la parte que proponga la variación, dar aviso con la anticipación de un mes.

Aguadulce, Marzo 31 de 1904.

JUAN B. SÁENZ.—EUDINO GRAEF.—Fiador, *Espíritu Santo Tapia.*

Secretaría de Gobierno.—Panamá, Mayo 4 de 1904.

Aprobado, regístrese y devuélvase.

El Secretario de Gobierno, TOMAS ARIAS.

CONTRATO NUMERO 8.

Los suscritos á saber:

Ernesto T. Lefevre, Director General de Telégrafos de la República, quien en adelante se llamará el Director, y Manuel A. Palacios, quien se llamará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete:

1.º A cortar, transportar y colocar enterrados á distancia de cincuenta metros cada uno los postes que sean necesarios para la reconstrucción de la línea telegráfica en todo el trayecto comprendido entre los Distritos de Las Palmas á Remedios, á razón de cuatro pesos por cada poste en lugares montañosos, y á razón de cinco pesos en lugar donde no lo sean.

2.º A que dichos postes sean de madero, bala ó mora, ó maderos esmerilados en corazón, de seis varas de largo por lo menos, de ocho pulgadas de diámetro en la parte inferior y cinco pulgadas en la superior.

3.º A que los postes tengan lo menos cinco varas afuera y una vara enterrada bien pisado con piedra y tierra.

4.º A entregar los primeros cien postes cuarenta y cinco días después de señalados por el Director, ó un comisionado suyo, los lugares donde deban colocarse, y el total de ellos noventa días después. Estos postes serán de los que hayan sido examinados y aceptados por el Director, ó su comisionado antes de que sean enterrados.

5.º A pagar una multa de quinientos pesos por el no cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en este contrato, para lo cual presenta como fiador mancomunado y solidario al señor Manuel Espinosa B., quien en prueba de que acepta firma también este contrato.

El Director á nombre del Gobierno se compromete:

1.º A señalar dentro de los veinte días siguientes á la aprobación de este contrato los lugares donde deban colocarse los primeros cien postes, y dentro de los cuarenta días siguientes examinar cada diez días los que el Contratista tenga en su poder para señalar cuáles reúnan las

condiciones estipuladas y puedan ser enterrados, y recibiendo á la vez los que reunieron estas condiciones hayan sido enterrados.

2.º A hacer pagar al Contratista, en la Tesorería General de la República, las sumas por cada poste que reciba y reúna las condiciones estipuladas en la primera cláusula del presente contrato, y

3.º El Director se compromete á hacer que se le anticipen al Contratista la suma de cuatrocientos pesos (\$ 400.00) para principiar los trabajos, después de aprobado el presente contrato, y el resto una vez que sea terminada y entregada á satisfacción del señor Director ó de quien éste comisionare, la mencionada obra.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación de S. S. el Secretario de Gobierno; y para constancia se firma el presente contrato por las partes y el fiador, en Panamá, á once de Marzo de mil novecientos cuatro, y se somete á la consideración del señor Secretario de Gobierno.

E. T. LEFEVRE.—MANUEL A. PALACIOS.—Fiador, *Manuel Espinosa B.*

Secretaría de Gobierno.—Panamá, Mayo 13 de 1904.

Aprobado con las modificaciones siguientes, en las obligaciones del Contratista:

El ordinal 2.º quedará así:

A que dichos postes sean de madero, mora, guayacán, cigua, canelo, frío y carneado todos en corazón. Medirán seis metros de largo por veinte centímetros de diámetro en la parte superior.

La medida que se fija para el diámetro se refiere únicamente al corazón, no al resto de la madera del poste.

El ordinal 3.º quedará así:

A que los postes varan enterrados en el suelo á un metro de profundidad bien pisados con tierra y piedra.

El ordinal 5.º quedará así:

A pagar una multa de quinientos pesos (\$ 500.00) por el no cumplimiento de todas, ó de alguna ó algunas de las obligaciones estipuladas en este contrato, para lo cual presenta como fiador mancomunado y solidario al señor Manuel Espinosa B., quien en prueba de que acepta firma también este contrato.

El Secretario de Gobierno, TOMAS ARIAS.

CONTRATO NUMERO 9.

Nosotros, Juan B. Sáenz, Administrador de Correos de Aguadulce, que en adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y Luis Jiménez, que se denominará el Contratista, por la otra, hemos convenido en el siguiente contrato:

El Contratista se compromete:

1.º A conducir la correspondencia de tránsito destinada de esta población á la capital de la Provincia de Veraguas y vice-versa tres veces mensualmente en los días cinco (5) quince (15) y veinticinco (25) de cada mes, que se estimará por correo ordinario.

2.º A entregar en el mismo buen estado en que reciba la correspondencia tanto de esta ciudad como la de Santiago, siendo responsable de la que se deteriora é inutilice por su causa.

3.º A no conducir fuera de valij, correspondencia ó periódico que no tengan carácter oficial, á menos que no estén franquizados.

4.º A conducir fuera de los días preñados la correspondencia que se le entregue con el carácter de urgente y que se estimara por correo extraordinario.

5.º A no demorar más de tres (3) días en verano y cinco (5) en invierno en cada viaje redondo en la conducción de cada correo, salvo caso fortuito, que debe ser comprobado.

6.º A garantizar su manejo por la cantidad de cien pesos (\$ 100.00) y á pagar un peso (\$ 1.00) por cada carta ó periódico que conduzca sin ser franquizado y cinco pesos (\$ 5.00) por cada día de demora de los presupuestos por cada viaje redondo, para garantía de lo cual presenta por su fiador al señor Joaquín Méndez.

7.º El Gobierno se compromete á pagar á Luis Jiménez, ó á quien sus derechos represente, la cantidad de ocho (8) pesos por la conducción de cada correo ordinario ó extraordinario que sea remitido, lo que se comprobará con el V.º P.º del Prefecto de aquella Provincia.

Este contrato durará por el término de tres (3) meses prorrogable á voluntad de las partes y cuando deba variarse será obligatorio de la parte que proponga la variación dar aviso con la anticipación de un mes.

Aguadulce, Marzo 23 de 1904.

JUAN B. SÁENZ.—LUIS JIMÉNEZ.—Joaquín Méndez.

Secretaría de Gobierno.—Panamá, Mayo 14 de 1904.

Aprobado.—Regístrese y devuélvase.

El Secretario de Gobierno, TOMAS ARIAS.

RECONOCIMIENTOS CONSULARES.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

Panamá, 14 de Junio de 1904.

En esta fecha el Poder Ejecutivo Nacional ha tenido á bien reconocer al señor doctor Víctor R. Cárdenas con el carácter de Cónsul General de la República del Perú en la de Panamá, con residencia en esta ciudad.

Panamá, 17 de Junio de 1904.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien reconocer en esta fecha al señor B. D. Filanque con el carácter de Cónsul del Reino de Bélgica en esta ciudad.

Panamá, 18 de Junio de 1904.

Con fecha de hoy ha tenido á bien el Poder Ejecutivo Nacional reconocer al señor C. H. R. Raven con el carácter de Vice-cónsul del Reino de Bélgica en la ciudad de Colón.

El Subsecretario, DANIEL BALLEÉN.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 115.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Número 115.—Panamá, Junio 28 de 1904.

Visto el memorial que precede, por el cual solicitan los señores Guardia & Co., de este comercio, que se les diga desde cuando se puso en vigencia la Ley 37 del presente año, que declara sin valor por haber surtido sus efectos, los Decretos de carácter provisional, legislativos, expedidos por el Poder Ejecutivo colombiano para el efecto de la suspensión de los derechos de tonelaje establecidos por el Decreto número 865 de 22 de Mayo de 1902 y

CONSIDERANDO:

1.º Que la referida Ley 37 se publi-

có en esta ciudad en el periódico oficial correspondiente al 15 de Mayo.

2.º Que en la fecha de su publicación estaba en vigencia el artículo 54 del Código Político y Municipal, que dice que la ley no obliga sino en virtud de su promulgación y su observancia, principia dos meses después de promulgada, por lo que la referida disposición no podría surtir efectos antes del 16 de Julio próximo.

3.º Que la Ley 66 de 6 de Junio actual, publicada en la GACETA OFICIAL del día 15, derogó la disposición del Código Político y Municipal, por cuanto establece que salvo excepciones establecidas allí, las leyes expedidas ó que expida la Convención Nacional, y las que en adelante se expidan por la Asamblea Nacional á menos que en ellas mismas se disponga otra cosa, regirán en la capital de la República, desde el día de su promulgación en el periódico oficial; y en las Provincias, tres días en la capital y quince días en los Distritos después del recibo de dicho periódico por el Gobernador de la Provincia; y

4.º Que hay constancia en este Despacho de que en el puerto de Colón se recibió la GACETA OFICIAL del día 15, el día 18 de este mes,

SE RESUELVE:

La Ley 37 del presente año está en vigencia en esta ciudad desde el día 15 del presente, fecha de la publicación del periódico oficial donde se encuentra la Ley 66, en el puerto de Colón desde el día 22 de este mes y en el puerto de Bocas del Toro tres días después del en que se hubiere recibido la GACETA OFICIAL; en consecuencia después de esas fechas no deben cobrarse los derechos de tonelaje establecidos por el Decreto citado, número 865 de 22 de Mayo de 1902.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPERILLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 41 DE 1904.

(DE 10 DE JUNIO).

por el cual se hacen varios nombramientos de Personeros Municipales.

El Presidente de la República,

En ejercicio de sus atribuciones,

DECRETA:

Art. único. Hágense los siguientes nombramientos para Personeros Municipales:

Para el Distrito de Taboga, en la Provincia de Panamá, señor Tomás Salinas, y

Para los Distritos de Alanje, David y Guacaca, en la Provincia de Chiriquí, á los señores José de los S. Aráuz, Alberto de Puy y Maximiliano Ortega, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 10 de Junio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

DECRETO NUMERO 42 DE 1904.  
(DE 14 DE JUNIO).  
por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Instrucción Pública.

*El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.*

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase Inspector de Instrucción Pública de la Provincia de Los Santos por el tiempo de la licencia concedida al titular, al señor Alcibíades Arjona.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 14 de Junio de 1904.

JULIO J. FABREGA.

El Subsecretario,

*Francisco Antonio Facio.*

DECRETO NUMERO 43 DE 1904.  
(DE 14 DE JUNIO),  
por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Instrucción Pública.

*El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.*

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase Directoras de las Secciones elementales de las Escuelas de niñas de Bugaba y Alternada de San Lorenzo, á la señorita Bernabé González y á la señora Petra J. de Carrillo, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 14 de Junio de 1904.

JULIO J. FABREGA.

El Subsecretario,

*Francisco Antonio Facio.*

DECRETO NUMERO 44 DE 1904.  
(DE 14 DE JUNIO).

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Instrucción Pública.

*El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.*

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase Director de la Escuela de Varones de Bugaba al señor Maximino Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 14 de Junio de 1904.

JULIO J. FABREGA.

El Subsecretario,

*Francisco Antonio Facio.*

DECRETO NUMERO 45 DE 1904.  
(DE 15 DE JUNIO).

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el ramo de Instrucción Pública.

*El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.*

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Aceptase la renuncia que del empleo de Directora de la Sección media de la Escuela de Niñas de David ha presentado la señorita Marti-

na Esquivel y nómbrase á la señora Nicolasa Naranjo en su reemplazo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 15 de Junio de 1904.

JULIO J. FABREGA.

El Subsecretario,

*Francisco Antonio Facio.*

DECRETO NUMERO 46 DE 1904.  
(DE 15 DE JUNIO).

por el cual se reglamenta la Ley 46 de 1901.

*El Presidente de la República.*

En uso de la atribución que le confiere la Ley 49 del presente año,

DECRETA:

Art. 1.º Auxiliase el Colegio privado para señoritas que con el nombre de *Inmaculada Concepción* se va á establecer en esta capital, con el local y mobiliario que á juicio de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia sean indispensables para el funcionamiento de dicho plantel.

Art. 2.º El Secretario de Instrucción Pública y Justicia procederá á celebrar el contrato de arrendamiento del local y la consecución del mobiliario a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º De conformidad con el artículo 2.º de la citada Ley 49, en el expresado Colegio se dará educación gratuita á un número de niñas pobres igual al diez por ciento á que ascendan las matrículas; pero dicho número no podrá ser en ningún caso menor de nueve. La designación de las niñas que han de disfrutar de esa gracia se hará por el Gobernador de la Provincia de acuerdo con el Inspector de Instrucción Pública de la capital.

Art. 4.º El plan de estudios del Colegio debe someterse á la aprobación del Secretario de Instrucción Pública y Justicia antes del 1.º de Julio próximo. Este mismo empleado visitará mensualmente el referido Establecimiento, con el fin de cerciorarse de la marcha de él y de si se cumplen ó no las obligaciones contraídas con el Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 15 de Junio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

*El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.*

JULIO J. FABREGA.

DECRETO NUMERO 47 DE 1904.  
(DE 15 DE JUNIO).

por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Instrucción Pública.

*El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.*

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase Directores de las Secciones elementales de las Escuelas de Varones y de Niñas de Chame al señor Julio Aguilera y á la señorita Josefa Caivo, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 15 de Junio de 1904.

JULIO J. FABREGA.

El Subsecretario,

*Francisco Antonio Facio.*

DECRETO NUMERO 48 DE 1904.  
(DE 18 DE JUNIO).

por el cual se nombra Fiscal del Juzgado Superior.

*El Presidente de la República.*

En ejercicio de sus atribuciones,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase Fiscal del Juzgado Superior al señor Juan Lombardi, y 1.º y 2.º suplentes del mismo empleado á los señores Gabriel Guizado Costa y J. D. Arosemena, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 18 de Junio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

*El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.*

JULIO J. FABREGA.

DECRETO NUMERO 49 DE 1904.  
(DE 20 DE JUNIO).

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el Ramo de Instrucción Pública.

*El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.*

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase en interinidad al señor José E. Méndez Oficial 2.º de esta Secretaría en la Sección de Instrucción Pública, por el término de la licencia concedida al titular señor Juan de D. Amador, para separarse del empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 20 de Junio de 1904.

JULIO J. FABREGA.

El Subsecretario,

*Francisco Antonio Facio.*

DECRETO NUMERO 50 DE 1904.  
(DE 23 DE JUNIO).

por el cual se cierran la Escuela Alternada del Municipio de Cañazas, se restablecen las de Niñas y de Varones en el mismo y se nombra Directores de ambas.

*El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.*

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Elimínase la Escuela Alternada del Municipio de Cañazas; restablécense las de Niñas y de Varones del mismo Distrito y nómbrase para regentiarlas á la señorita Generosa Esclopis y al señor José de la Cruz Mérida, por su orden.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los 22 días del mes de Junio de 1904.

JULIO J. FABREGA.

El Subsecretario,

*Francisco Antonio Facio.*

RESOLUCION NUMERO 21.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia. — Panamá, Junio 21 de 1904.

Examinado el memorial que antecede,

SE RESUELVE:

Digase al memorialista, señor D. de Obaldía P., que según lo dispuesto, entre otras cosas, en el artículo 21 de la Ley 11 de 1904, (de 23 de Mayo), corresponde á los Concejos Municipales la provisión de locales para sus Escuelas, motivo por el cual es al Concejo Municipal de David al que debe dirigirse el señor de Obaldía la proposición sobre arriendo de un local para Escuela de Varones y de Niñas, de dicho municipio, objeto del memorial sobre que versa esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

JULIO J. FABREGA.

RESOLUCION NUMERO 26.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia. — Panamá, Junio 14 de 1904.

De acuerdo con el memorial que antecede,

SE RESUELVE:

Aceptase la excusa que presenta la señorita Sara V. Márquez para encargarse de la dirección de la sección elemental de la Escuela de Niñas de Oca, para que fue nombrada.

Comuníquese y publíquese.

JULIO J. FABREGA.

RESOLUCION NUMERO 27.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia. — Panamá, Junio 29 de 1904.

Visto el memorial que antecede dirigido á este Despacho por la señorita Directora de la sección elemental de la Escuela Alternada del Corregimiento de Bocas del Drago en la Provincia de Bocas del Toro, fecha 23 de Mayo último, en que la memorialista solicita el empleo de que goza hecho mérito por las razones contenidas en dicho documento, y

CONSIDERANDO:

Que el suscrito conoce la idoneidad de la señorita Mendoza para desempeñar el empleo antes referido, y que está satisfecho de su conducta y competencia en el cumplimiento de sus deberes relativos al citado empleo,

SE RESUELVE:

No se admite la renuncia que la señorita Clara Eloi á Mendoza, Directora de la Escuela Alternada de Bocas del Drago, presenta á este Despacho en el memorial antes aludido.

Comuníquese y publíquese.

JULIO J. FABREGA.

RESOLUCION NUMERO 28.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia. — Panamá, Junio 21 de 1904.

Concédese la licencia que en la fecha y en el memorial que antecede, solicita el señor Juan de D. Amador para separarse por seis días, á contar desde mañana, del empleo oficial 2.º de esta Secretaría en el de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

JULIO J. FABREGA.

# PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

## JEFATURA DEL RESGUARDO NACIONAL.

### CUADRO

que demuestra las entradas de buques habidas en este puerto durante el presente mes, con expresión de su cargamento, pasajeros, etc., etc.

FECHAS.	CLASE.	NACIONALIDAD.	NOMBRE DEL BUQUE.	NOMBRE DEL CAPITAN.	TONELAJE.	TRIPULACION.	PASAJEROS.	PRECEDENCIA.	NUMERO DE BULTOS.	PESO EN KILOS.	VALOR (oro americano.)	OBSERVACIONES.
2	Vapor.	Noruega.	Hispania.	Seeberg.	681	23		Mobile.	224	8947	\$ 2,459.88	En lastre.
3		Alemana.	Port Morgan.	K. Olsvik.	632	22		Puerto Limón.	952	41991	7,775.55	En lastre.
4		Noruega.	Sadhna.	Rautau.	2264	43		Mobile.	1455	173245	3,432.85	En lastre.
5			Bradford.	Irgens.	911	10	1	New Orleans.	31	3855	951.40	
9			Belveton.	Olsen.	688	21		Mobile.	352	15640	2,685.26	
10			Port Gabres.	Jullum.	620	22	1	New Orleans.	5871	93860	7,860.05	En lastre.
12			Colombia.	Rasmusse.	511	18			2675	67122	2,394.72	
13			Taunton.	Ellifsen.	895	25			474	40940	13,097.	
16			Hispania.	Seeberg.	684	22		Mobile.	107	16318	764.30	
17			Port Morgan.	K. Olsvik.	632	22		New Orleans.	1237	48464	4,677.89	Via Colon.
18			Harad.	Irgens.	528	19		Liverpool.	268	8625	1,485.28	En lastre.
20	Goleta.	Americana.	Presten.	Halvorsen.	508	26	2	Mobile.	624	57023	4,809.65	
21	Vapor.	Noruega.	Intrepid.	F. G. Palmer.	28	6		New Orleans.	2661	71698	6,295.25	En lastre.
22			Belverton.	Olsen.	688	21		Puerto Limón.	336	60237	2,650.42	En lastre.
24			Port Gaines.	Jullum.	620	22		Mobile.	17107	717492	\$ 99,993.30	
25			Mr. Vernon.	Falken.	649	21	1					
27			Taunton.	Ellifsen.	833	26						
31			Baker.	Schomvaaldt.	911	42	2					
31			Port Morgan.	K. Olsvik.	632	22						
					14808	506	7					

Bocas del Toro, Mayo 31 de 1904.

El Jefe del Resguardo,

C. CLEMENT.

000223

Provincia de Colón.

ACTA

En la villa pasada por el señor Gobernador...

En la ciudad de Colón, á los tres días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro...

Se exhibieron los libros que se llevaban en la oficina visitada...

Table with 2 columns: Item description and numerical value. Includes 'Negocios pendientes en la última visita', 'Entraron', 'Salieron en el curso del mes', etc.

Se presentó por el empleado visitado en la oficina en el mes á que se contra la visita.

Las trabas verificadas desde la última visita hasta la fecha son las siguientes:

Table with 2 columns: Item description and numerical value. Includes 'Sentencias', 'Autos interlocutorios', 'Autos de sustanciación', etc.

No habiendo otra cosa que tratar se dio por terminada la presente diligencia que para constancia se trina.

El Gobernador, FORTURO MELÉNDEZ.—El Juez Primero, MANUEL S. JOLY.—El Fiscal del Circuito, JOSE DE LA R. GONZÁLEZ.—El Secretario del Juzgado, AZUL GONZÁLEZ.—El Secretario de la Gobernación, Cristóbal de Urdiola.

Tesorera General de la República.

REGISTRO

El libro Mayor de los señores Eisenmann & Eleta.

Hoy han presentado en este Despacho, con el objeto de pagar el impuesto respectivo, los señores Eisenmann & Eleta, este libro destinado á ser el Mayor de la casa de comercio establecida en esta ciudad bajo la razón social de Eisenmann & Eleta.

Noviembre de 1903, de la Junta Provisional de Gobierno, las que se adhieren á la primera hoja de este libro en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 23 de la Ley 119 de 1888.

En esta diligencia se cumplió una copia auténtica para archivarse en el archivo de Hacienda.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma esta diligencia, en Panamá, República de Panamá, á los diez y siete días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Tesorero General de la República, A. H. AROSEMENA.

Hay 13 cuartos nacionales, así: 12 de 2.ª clase y 1 de 1.ª clase.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito en lo Civil.

Al público en general

HACE SABER:

Que en juicio ejecutivo seguido por el señor Manuel Calderón en su carácter de representante de las señoras Magdalena Herrera de Calderón y Tomas Herrera, contra el señor Cristóbal Urdiola se ha decretado por auto de nueve del presente mes, formal embargo, depósito y avalúo del bien presentado como de propiedad del citado señor Urdiola, consistente en las cinco sextas partes de una casa, con el terreno en donde está edificada, ubicada en la Calle de Paoora, de manzana y tejós, sobre parcelitas decal y centésimas, cuyos límites y dimensiones son:

Linda por el Norte, con casa del señor Homocigilto Zaldívar, por el Sur, con la Calle de Paoora, por el Este, con la Carrera del Istmo, y por el Oeste con prado que fue del señor Jaime Barrios. Mide de frente ochocientos cuarenta y cinco centímetros y veinte y un metros cincuenta centímetros de fondo labrado y sin labrar.

De acuerdo con el artículo 200 de la Ley 105 de 1880, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho al citado bien para que dentro del término de treinta días se presenten á hacerlos valer en juicio de tercería.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría en Panamá á los trece días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

Es fiel copia.

Panamá, 13 de Junio de 1904.

VICENTE URRÉS, Secretario.

3v.-3.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º de lo Civil del Circuito.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de José Remotti, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice así:

Juzgado 1.º de lo Civil del Circuito.—Panamá, Mayo veintiocho de mil novecientos cuatro.

Vistos: Por tanto el Juzgado 1.º del Circuito en lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión fiscal, hace las siguientes declaraciones:

1.º Que desde el doce de Diciembre de mil novecientos tres está abierta la sucesión intestada del súbdito italiano José Remotti; y

2.º Que es su heredera, sin perjuicio de tercero, y con beneficio de inventario su hija legítima Josefa Remotti sometida á la patria potestad de su madre viuda de Remotti

Fíjese edicto por treinta días para hacer saber al público de estas declaraciones y se presenten á hacer valer sus derechos en el juicio de sucesión.

Publíquese este edicto por tres veces en el periódico oficial.

Regístrese y notifíquese. M. A. NORIEGA, J. D. Guardia, Secretario.

Y para que sirva de formal notificación á todos los que se crean con derecho á la herencia, fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy trece de Mayo de mil novecientos cuatro, á las tres p. m.

El Secretario, J. D. Guardia.

3v.-3.

EDICTO.

Juzgado 1.º del Circuito.—Colón, Agosto 14 de 1903.

El primero de Junio último, los señores Samuel James y Moisés P. Houghton, presentaron á este Juzgado la prueba de haber fallecido el señor Edward D. Garnett el veintitrés de Mayo próximo pasado, y el testamento á que se deja hecha alusión; y el Juzgado, en uso de sus atribuciones, declaró abierta la sucesión testamentaria de Edward Duney Garnett, desde el veintitrés del referido mes de Mayo, en que tuvo lugar su fallecimiento, reconociendo como ejecutores testamentarios y tutores y curadores de los bienes de la sucesión, sin perjuicio de tercero, á los referidos señores Moisés P. Houghton y Samuel James, declarando como herederos de los bienes de la sucesión, sin perjuicio de tercero, á la cónyuge sobreviviente del finado, señora Elisabeth Garnett, Isaac Duney Garnett, Clarence, Thomas y Ferdinand los cuatro últimos y herederos del primero, señalando día y hora para la práctica de los inventarios respectivos los referidos inventarios en debida forma, la señora Mary E. Garnett, cónyuge sobreviviente, se ha dirigido á este Despacho solicitando que se declare yacente la herencia de su finado esposo por las razones que expresa en memoria de veinte y siete de Julio último.

En el testamento de que se ha hecho mención, no aparece conformes á la ley, en su forma legal, y en este caso la declaratoria de yacente de la herencia de la herencia se comprende, á fin de que los legatarios que no puedan, conforme á la ley, ejercer las funciones de herederos, hagan valer sus derechos en la forma legal. Por tanto, en vista de todo lo expuesto, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA.

Primero.—Declárase yacente la sucesión de Edward Duney Garnett, desde el día de su fallecimiento, ocurrido en esta ciudad, que fue el veinte y tres de Mayo último.—Segundo.—Procedáse al nombramiento de Curador de dicha herencia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1.º 2.º de la Ley 1.º del C. J.—Tercero.—Fíjese edicto llamando á los que se crean con derecho á la sucesión. Cuarto.—Prevíjese á todo individuo en cuyo poder haya dejado algún otro testamento, otorgado, el finado Edward Duney Garnett, que está en la obligación de presentarlo á este Juzgado, dentro del mas breve término posible.—Quinto.—Cítese á los abacacos nombrados por el finado, á fin de que acepten ó renuncien el cargo que les ha sido conferido.—Sexto.—Publíquese este auto por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Departamento y fíjese cartelería con inserción de la parte resolutoria, en los lugares acostumbrados de este Municipio.—Como el finado Garnett es de nacionalidad inglesa, se cita al señor Cónsul de esa Nación para que indique la persona, que como Curador se encargue de los bienes de la expresada sucesión. Dese cuenta de todo

esto al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese. MANUEL DE J. JARÍN, Secretario Interino.

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º de lo Civil del Circuito.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de Saturnino Salinas se ha dictado un auto que en su parte resolutoria dice:

Juzgado 1.º de lo Civil del Circuito.—Panamá, Marzo cuatro de mil novecientos cuatro.

Vistos: el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

1.º Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Saturnino Salinas desde su defunción, y

2.º Que es su heredera, sin perjuicio de tercero, su cónyuge sobreviviente Felicia Aguilar, y

ORDENA:

1.º Fijar edicto por treinta días para que los interesados en esa sucesión se presenten á hacer valer sus derechos, y publicar ese edicto en tres números de la GACETA OFICIAL.

2.º Entregar los bienes á la heredera y Tener como parte hasta que se efectúe el pago del impuesto sobre Lazaretos al Recaudador respectivo.

Notifíquese y cópiese. M. A. NORIEGA, J. D. Guardia, Secretario.

Y para que sirva de formal notificación á los interesados, fija el presente edicto en lugar de costumbre de la Secretaría, hoy cinco de Marzo de mil novecientos cuatro, á las diez a. m.

El Secretario, J. D. Guardia.

3v.-1.

Avisos.

EXTRACTO DE ESCRITURA

Yo, Adolfo Cervera, Notario Público Interino del Circuito de Bocas del Toro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460 del Código de Comercio y el 467 á que se refiere,

CERTIFICO:

Que por escritura pública número 92 de 3 de Junio de 1904, los señores Charles Lee y Cheng Fou, chinos, varones y de mayor edad y de este vecindario, han formado una compañía colectiva de comercio que girará bajo la razón social de Charles Lee y Cia, y consta que el nombre de la razón social es "Charles Lee & Cia" para hacer toda clase de operaciones comerciales, y su domicilio esta ciudad de Bocas del Toro, pudiendo extender ó limitar su radio de operaciones con un capital de cincuenta mil pesos, plaza corriente, y el tiempo de su duración el de cinco años prorrogables, pero pueden por mutuo acuerdo liquidar antes si les conviene.

Las ganancias ó pérdidas serán divisibles por partes iguales, y los socios pueden retirar sesenta pesos para gastos personales por mes.

Dada, firmada y rubricado por mí hoy día tres de Junio de mil novecientos cuatro.

El Notario Público Interino, ADOLFO CERVERA.

El anterior extracto de escritura queda registrado, bajo el número 15, folios 37 y 38 del libro respectivo del Juzgado del Circuito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Comercio.

Bocas del Toro, Junio 3 de 1904. El Secretario del Juzgado, RICARDO CERRA.

3v.-1.